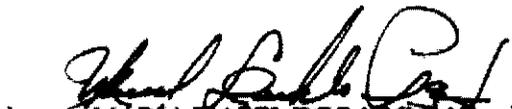


A DESPACHO. Popayán C, 14 de octubre de 2020. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informando que procede la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

La Secretaria,


MARÍA ISABEL DORADO PAZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Villa Rica Cauca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 175

PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	RAÚL ENRIQUE VELASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO:	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO N°	198454080001-2019-00191-00

Dentro del asunto de la referencia, se designó como Curador *Ad-Litem* de los demandados al Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, a quien se le comunicó tal designación mediante el oficio Nro. 951 del 03/07/2020, allegado el día 24/07/2020, siendo que dicho auxiliar, allegó contestación de la demanda en la misma fecha. Al respecto, es menester indicar que si bien no se realizó posesión en el cargo, se sobre entiende que el citado auxiliar de la justicia aceptó el mismo, dado que allegó la debida contestación, asegurado así el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, y cumpliendo con los presupuestos indicados en los artículos 47 # 7 y 49 del C.G.P.

Es de anotar que dicho auxiliar tenía conocimiento previo de la demanda y sus anexos, dado que ya había sido notificado en una primera oportunidad del auto admisorio de la misma, pero en razón al decreto de una nulidad, se debió surtir tal etapa de nuevo.

Por lo anterior, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicien la actuación, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de los demandados, representados por Curador *Ad-Litem*.

Seguidamente, procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que resulten pertinentes.

Es de anotar que en este tipo de asuntos (verbal sumario), sería del caso llevar a cabo de manera concentrada las actuaciones indicadas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., pero por la naturaleza del asunto (declaración de pertenencia) y por las razones que se exponen a continuación, se llevarán a cabo en la fecha que se fije, solamente las actuaciones indicadas en el artículo 372 del C.G.P.

Ahora bien, en cumplimiento de dicha norma y del decreto 806 de 2020, se citará a **las partes y sus apoderados**, para que concurren de manera virtual a la diligencia respectiva, previniéndoles las siguientes consecuencias:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por la situación de pandemia que atravesamos a razón del virus COVID 19, tal diligencia se llevará a cabo de manera virtual y en tal oportunidad se fijará fecha para la diligencia de inspección judicial, la cual se adelantará bajo todas las medidas de bioseguridad, al tenor de lo normado en el parágrafo 2° del artículo 1° del ACUERDO PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el día 30/09/2020.

De otro lado, se tiene que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS allegó escrito (fl. 87) en el que indicó que no le es posible pronunciarse de fondo frente a la solicitud de este Juzgado, por cuanto “*no ha sido aportado el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de consulta*” y por ende no se puede determinar la titularidad del derecho real de dominio. Por lo anterior, requirió para que se solicite a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, que aporte el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo, en el que conste: 1. Si existe o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y 2. titulares de derechos reales de dominio en el **sistema antiguo**, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la instrucción conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General del INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

Con base en lo anterior, mediante auto de fecha 11/03/2020 se ordenó solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, que

aportara la información respectiva según las especificaciones anotadas por la Agencia Nacional de Tierras.

Dicha orden se cumplió mediante el oficio Nro. 952 del 03/07/2020, allegado a la oficina destinataria vía correo electrónico el día 24/07/2020, sin que hasta la fecha haya emitido pronunciamiento.

Pese a lo anterior, es de anotar que dentro del proceso radicado en este mismo Juzgado bajo la partida 2019-00154-00 (saneamiento de titulación – ley 1561/2012), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao dejó saber que el certificado que indica los titulares de derechos reales de dominio en el SISTEMA ANTIGUO, es el mismo denominado CERTIFICADO DE TRADICIÓN ESPECIAL, y siendo que tal documento fue aportado con la demanda, se torna innecesario solicitarlo de nuevo.

Por lo anterior, se dispondrá que se remita con destino a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el citado certificado especial de pertenencia, el certificado catastral especial y la respuesta allegada por la Oficina Asesora de Planeación de este Municipio, que obran en el plenario, a fin de que tal entidad realice las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad con lo expuesto en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., advirtiendo que si pasados quien (15) días desde el conocimiento de esta decisión, sin que se haya obtenido respuesta, se continuará con el curso de este asunto.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA dentro del término de ley, la demanda de la referencia, por parte del Curador *Ad-Litem* de los demandados MYT DE OCCIDENTE Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **jueves (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurren de manera virtual, a la luz de lo normado en el artículo 372 del C.G.P. En tal oportunidad la parte demandante deberá rendir **interrogatorio**, acto procesal que no puede llevarse a cabo con la parte demandada al estar representada por Curador-Ad Litem (Art. 56 del C.G.P.)

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

3. /Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las partes y de oficio, las siguientes:

3.1. Documentales de la parte demandante:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda, y aportados con la misma.

3.1.1. Testimoniales de la parte demandante

- a. Se decretan por ser pertinentes, conducentes y útiles, los testimonios de los señores MARLENY OSPINA y MARÍA ISAURA LOZANO, identificadas con las C.C. Nros. 29.522.569 y 29.350.421, respectivamente, para que manifiesten lo que sepan y les conste acerca de los hechos de la demanda.

3.2. Documentales de la parte demandada:

No se aportaron ni solicitaron documentos por parte del Curador *Ad-Litem* de los demandados.

3.2.1. Testimoniales de la parte demandada:

No se solicitaron testimonios.

CUARTO: QUINTO: Advertir a las partes que debe hacer comparecer a sus testigos mediante medios virtuales, por lo que antes de la diligencia deberán informar y enviar el link de conexión a sus testigos, por medio del cual se realizará la diligencia, así mismo se advierte que de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso únicamente se pueden decretar dos testigos por cada hecho¹, por lo que si todos los testimonios decretados versan sobre los mismos hechos se limitará su intervención en la audiencia.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten al Despacho mediante el correo electrónico i01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas y/o abonados telefónicos actualizados, a fin de enviarles el link mediante el cual se realizará la audiencia y así garantizar su presencia.

¹ ARTÍCULO 392. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

SEXTO: En respuesta al oficio Nro. 20193100883871 expedido el día 30/12/2019 por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, remitir a dicha entidad copia del certificado especial de pertenencia, del certificado catastral especial y de la respuesta allegada por la Oficina Asesora de Planeación de este Municipio, que obran en el plenario en relación con el bien inmueble objeto de este proceso, a fin de que realice las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad con lo expuesto en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., advirtiendo que pasados quince (15) días desde el conocimiento de esta decisión, sin que se haya obtenido respuesta, se continuará con el curso de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTÍZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **83** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **15 DE OCTUBRE DE 2020**

La Secretaria,


MARÍA ISABEL DORADO PAZ

P/ Isabel Dorado

Firmado Por:

**ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbd77434908db3566b0c3ff2fca485cfeebfd49aa35bb8559bab5b07f04ddae3

Documento generado en 14/10/2020 05:07:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**